UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 00653 DE 2025

"Por medio de la cual se justifica una contratación directa de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015"

LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

En ejercicio de las funciones conferidas en el numeral 3 del artículo 19 del Decreto 4801 de 2011, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución No. 805 de 2022, expedida por el Director General de la Unidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1882 de 2018 y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y otras disposiciones, ordenó la creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - (en adelante la UAEGRTD). De conformidad con el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, la Ley de víctimas y restitución de tierras tendría una vigencia de diez (10) años a partir de su promulgación, vigencia que fue prorrogada a través de la Ley 2078 de 2021, que extendió la vigencia de la Ley hasta el 10 de junio de 2031.

2. Que, de la necesidad expuesta en la ficha técnica y estudios previos, se tiene que el Decreto 4801 de 2011, dictaminó medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en su artículo 71 dispone el deber estatal de garantizar los derechos de retorno y reubicación de colectivos que estén en situación de desplazamiento forzado en eventos masivos. Este restablecimiento de derechos deberá diseñarse de forma concertada con las comunidades y sus representantes, donde los retornos y reubicaciones solamente ocurrirán bajo condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad de las personas.

3. Que la ley 70 de 1993, reconoce a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

4. Que el Decreto 1372 de 2018, regula el Espacio Nacional de Consulta Previa de las medidas legislativas y administrativas de carácter general, susceptibles de afectar

directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras rurales y urbanas del país, como una institución representativa, legítima y operativa.

5. Que el artículo 2.5.1.4.11. del Decreto 1372 de 2018, estableció las siete comisiones que componen el Espacio Nacional de Consulta Previa de las medidas legislativas y administrativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras rurales y urbanas del país, la cual se componente así:

"(…)
1. Comisión de asuntos internacionales, públicos, políticos, participación y fronteras.
2. Comisión de planeación, desarrollo económico, infraestructura, saneamiento básico y vivienda.
3. Comisión de protección social, salud, ICBF, mujer, género y generaciones.
4. Comisión de educación, etnoeducación, cultura, recreación y deportes.
5. Comisión de territorio, ambiente y recursos minero energéticos.
6. Comisión jurídica, justicia ancestral, derechos humanos, víctimas, paz y postconflicto.
7. Comisión de comunicaciones, TIC's, censos, estadística, innovación, ciencia y tecnología.
(…)"

6. Que aunado a lo anterior, como parte de los acuerdos derivados de los espacios de consulta previa, código NT1-6 en el marco de su cumplimiento, la Unidad de Restitución de Tierras, asumió el compromiso de realizar la Adecuación institucional del Fondo de la URT, de acuerdo con criterios de priorización concertados con una comisión representativa del Espacio Nacional de Consulta Previa de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

7. Que con el fin de avanzar en la restitución de los derechos étnico-territoriales, y teniendo como antecedente que algunas comunidades étnicas no han sido integradas en los procesos liderados por el Estado, se ha implementado una estrategia participativa que garantice una verdadera inclusión y apropiación de las comunidades sobre el proceso de restitución de derechos étnico-territoriales tendientes a generar capacidades instaladas en la gobernabilidad territorial, esto, aunado a las diversas dinámicas territoriales y a las complejas condiciones de seguridad en territorios donde el acceso de la oferta institucional es limitado, con lo cual, a efectos de avanzar de manera efectiva en las acciones que despliega la UAEGRTD, resulta indispensable la colaboración y apoyo conjunto por parte de los pueblos y comunidades étnicas en el camino hacia la restitución de sus derechos étnico-territoriales.

8. Que para este propósito, la Dirección de Asuntos Étnicos de la UAEGRTD prioriza en el Plan de Acción Étnico (PAE) para cada vigencia pueblos y comunidades étnicas que manifiestan su interés en avanzar en la ruta étnica de restitución de derechos étnico-territoriales. Es importante señalar, que la ruta étnica contempla tres (3) etapas: (i) Administrativa (ii) Judicial y (iii) postfallo.

9. Que la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras. Esta etapa consta de dos fases: i) Fase preliminar o de protección, en la cual la UAEGRTD socializa los Decretos- Ley 4635 de 2011 a la comunidad priorizada y procura, la recolección de

información primaria para la elaboración del Estudio Preliminar del que trata el Artículo 115 de la norma citada. Con base en la recomendación positiva de dicho Estudio, se procede a dar continuidad a la ii) Fase de caracterización de afectaciones étnico-territoriales, que implica construir y aplicar una metodología para indagar a profundidad las diversas situaciones que con ocasión del conflicto armado en Colombia impactaron el territorio y la comunidad étnica, de conformidad el Decreto Ley 4635 de 2011 y la Sentencia T025 de 2004.

10. Que la etapa judicial, implica el despliegue de acciones encaminadas a que el aparato judicial, profiera una decisión en favor de la comunidad étnica.

11. Que la etapa postfallo, demanda el cumplimiento de las órdenes judiciales en pro de garantizar y materializar la restitución de derechos étnico-territoriales, que abarca desde la entrega material y simbólica del territorio hasta la entrega de la oferta de las entidades del SNARIV involucradas en el fallo.

12. Que el desarrollo de la ruta étnica, y en el marco del principio de Participación real y efectiva de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el proceso de restitución de derechos étnico- territoriales, se ha evidenciado la necesidad de fortalecer a las comunidades y sus organizaciones generando mecanismos que permitan que estas se apropien de sus propios procesos y a la UAEGRTD avanzar en la recopilación de información directamente en los territorios, lo que en ocasiones no es posible por las condiciones de seguridad que no permiten a los equipos encargados acceder a los territorios como a las comunidades étnicas que residen en los territorios colectivos brindar la información.

13. Que para garantizar la participación efectiva y proporcionar la seguridad necesaria a los miembros de las comunidades que participan en diferentes etapas del proceso de restitución de derechos étnico-territoriales, ha implementado una estrategia encaminada a que las comunidades y/o sus organizaciones bajo los principios de respeto, autonomía y participación avancen en la ruta étnica en el marco del Decreto Ley 4635 de 2011 y los lineamientos de la UAEGRTD.

14. Que dentro de la estrategia se ha evidenciado la necesidad de contratar los servicios profesionales para la realización de actividades que permita la socialización de la Ruta Étnica para las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de la Comisión V del Espacio Nacional de Consulta Previa, en el marco del Decreto Ley 4635 de 2011, el Auto 005 de 2009 proferido por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia T-025 de 2004, el capítulo étnico del Acuerdo Final para la Paz y el Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida".

15. Que mediante correo electrónico (quintaencpcomision@gmail.com) la Comisión V Espacio Nacional de Consulta Previa estableció que para el cumplimiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-

en el marco del proceso de consulta previa al Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 la organización responsable de la ejecución de las actividades es la ASOCIACIÓN PROYECTO CULTURAL AFRODESCENDIENTE – PCA quien tiene la experiencia y el buen relacionamiento con las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, que entre los apartes del correo electrónico señalo:

"La Comisión Quinta del Espacio Nacional de Consulta Previa – ENCP en el marco del compromiso establecido en sesión llevada a cabo en la ciudad de Cali durante los días 10 y 11 de Mayo de 2025, nos permitimos comunicar que la ASOCIACIÓN PROYECTO CULTURAL AFRODESCENDIENTE – PCA es la Organización responsable y encargada de la ejecución logística y operativa de los recursos destinados al cumplimiento del acuerdo de Plan Nacional de Desarrollo NT1-06."

16. Que se recibió propuesta de la ASOCIACIÓN PROYECTO CULTURAL AFRODESCENDIENTE - PCA, en la que se identificó la necesidad de fortalecer la 1)Comisión V Espacio Nacional de Consulta Previa de Comunidades Negras, fortaleciendo las competencias propias de las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras pertenecientes a esta, para enriquecer y empoderar al Espacio Nacional de Consulta Previa en la concertación, evaluación y seguimiento de los acuerdos pactados con el Gobierno Nacional, que conlleve a la preservación de la identidad cultural, espiritualidad, y pervivencia de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

17. Que, el inciso 2 del artículo 355 de la Constitución Política, se autoriza la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo:
"ARTICULO 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

18. Que, la Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada, especialmente en las sentencias C-324 de 2009 y C-044 de 2015 y C-027 de 2016, ha afirmado que el inciso 2 del artículo 355 de la Constitución Política contempló un mecanismo de excepción para que las entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad reciban aportes del Estado para realizar actividades que contribuyan al bienestar general y cumplir los fines del Estado Social de Derecho.

19. Que, la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en su artículo 96 consagra la

posibilidad de que las entidades estatales pueden asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que la ley les asigna a aquellas: *"Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley".*

20. Que, la Ley 2160 de 2021, por medio del cual se modifica la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, estableció: *"(…) Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales (…) (…) las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados par el Ministerio de: Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales. (…)"*

21. Por otra parte, el Articulo 2 de la Ley 2160 de 2021, señalo que a modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: *"(…) N). Los contratos que las entidades estatales suscriban con las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras o con las demás formas y expresiones organizativas, que cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporados, por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus organizaciones, la identidad étnica y cultural, y/o la garantía de los derechos de las poblaciones de las mismas organizaciones.(…)"*

22. Que, es pertinente indicar que, el ámbito de aplicación del Decreto 092 de 2017 obedece a la excepcionalidad del tipo de contratación a la que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Política y a lo dispuesto en la ley 489 de 1998 y no exclusivamente a la naturaleza jurídica del contratista. Si la Entidad Estatal adquiere o se abastece de un bien, producto o servicio en un contrato conmutativo en el cual el proveedor es una entidad sin ánimo de lucro, debe aplicar el régimen contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, y no el del Decreto 092 de 2017.

23. Que, el Decreto 092 de 2017 no es aplicable a las contrataciones que cuentan con una norma especial que las regula o un régimen de contratación específico, en consecuencia, ese es el régimen aplicable con sus respectivos reglamentos.

24. Que, en ese orden de ideas, de acuerdo al artículo 355 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 en consonancia con la Ley 2160 de 2021,

las entidades estatales pueden celebrar contratos en la modalidad de contratación directa con las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras o con las demás formas y expresiones organizativas, siempre y cuando cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporados, por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus organizaciones, la identidad étnica y cultural, y/o la garantía de los derechos de las poblaciones de las mismas organizaciones, teniendo en cuenta que esto la reconocería como una entidad sin ANIMO DE LUCRO.

25. Que, la ASOCIACIÓN PROYECTO CULTURAL AFRODESCENDIENTE - PCA, es una organización de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras, que cuenten con más de diez (10) años de haber sido incorporada, por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional (resolución 207 del 28 de diciembre de 2000 del Ministerio del Interior) y que ha cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro (resolución RPU01922025 del 08 de agosto de 2025 del Ministerio del Interior), inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta bajo el No. S0501351 del 2 de octubre de 2001, con NIT No. 807.007.783-8, la cual, conforme al objeto social, tiene por objetivo principal entre otras *"(…) 2. Revindicar y promover los derechos territoriales, culturales, económicos, políticos, sociales, ambientales, la participación y toma de decisiones autónomas en las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras desde el punto de vista pluricultural que caracteriza al país (…)"*

26. Que este proceso contractual, se asocia al Proyecto de Inversión "Implementación de la ruta de restitución integral de los derechos territoriales de las comunidades y pueblos étnicos a nivel Nacional", al rubro presupuestal C-1705-1100-8-10106- 1705028-02 y al BPIN 202400000000181.

27. Que adicional a lo expuesto, la **UAEGRTD** encuentra pertinente la celebración de un contrato de prestación de servicios, según se expuso en la ficha técnica y en el levantamiento de la necesidad plasmada en los Estudios Previos.

28. Que el objeto de la presente contratación es: "Contratar la prestación de servicios para la realización de actividades que permita la socialización de la Ruta Étnica para los delegados y delegadas de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras que participan de la Comisión V del Espacio Nacional de Consulta Previa, en el marco del Decreto Ley 4635 de 2011, el Auto 005 de 2009 proferido por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia T-025 de 2004, el capítulo étnico del Acuerdo Final para la Paz y el Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida".

29. Que el valor del contrato es por la suma de hasta QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 565.000.000), incluidos todos los costos directos e indirectos y los impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total del contrato. Valor amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° **15425 del 21 de enero de 2025.**

30. Que el plazo de ejecución del contrato será desde el cumplimiento de los requisitos de ejecución hasta el **30 de noviembre del 2025**.

31. Que las obligaciones exigidas al contratista se encuentran contempladas en el numeral 2.9 del Estudio Previo, documento que hace parte integral de la presente resolución.

32. Que todos los documentos y estudios previos que sustentan la presente contratación podrán ser consultados en el Grupo de Gestión en Contratación e Inteligencia de Mercado de la Secretaría General de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ubicada en la Carrera 13 A No. 29-24 piso 9 de la Ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, la secretaria general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Celebrar directamente con la ASOCIACIÓN PROYECTO CULTURAL AFRODESCENDIENTE - PCA identificada con NIT.807.007.783-8, un Contrato de prestación de servicios cuyo objeto es "Contratar la prestación de servicios para la realización de actividades que permita la socialización de la Ruta Étnica para los delegados y delegadas de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras que participan de la Comisión V del Espacio Nacional de Consulta Previa, en el marco del Decreto Ley 4635 de 2011, el Auto 005 de 2009 proferido por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia T-025 de 2004, el capítulo étnico del Acuerdo Final para la Paz y el Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida", por la suma de hasta **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 565.000.000)**, incluidos todos los costos directos e indirectos y los impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total del contrato que resulte. Valor amprado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° **15425 de 2025**.

ARTÍCULO 2. Conforme al régimen de contratación específico definido en la Ley 2160 de 2021:

a) **Causal de Contratación Directa:** De acuerdo al artículo 355 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 en consonancia con la Ley 2160 de 2021, las entidades estatales pueden celebrar contratos en la modalidad de contratación directa con las organizaciones de base de personas pertenecientes

a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras o con las demás formas y expresiones organizativas, siempre y cuando cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporados, por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus organizaciones, la identidad étnica y cultural.

b) **Presupuesto Oficial:** El valor total del contrato es por la suma de hasta **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 565.000.000),** incluidos todos los costos directos e indirectos y los impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total del contrato.

c) **Obligaciones que se exigirán al contratista:** Las obligaciones exigidas al contratista se encuentran contempladas en el numeral 2.9 del Estudio Previo y la ficha técnica, documentos que hacen parte integral de la presente resolución.

d) **Publicidad:** Los estudios y documentos correspondientes al proceso de contratación, al cual hace referencia el presente acto administrativo, podrán consultarse en la página del SECOP (https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii).

ARTÍCULO 3. Ordenar la publicación del presente acto administrativo, los estudios y documentos previos, ficha técnica y demás condiciones de la ejecución del contrato interadministrativo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no proceden recursos en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 09 OCT 2025

JAQUELINE CAMPOS RINCON
Secretaria general

Elaboró: Luis Alberto Negrette –Contratista Grupo de Gestión en Contratación e Inteligencia de Mercado
Revisó: Cristian Camilo Pedraza-Asesor Jurídico Dirección de Asuntos Étnicos
Revisó: Guillermo Buenaventura Cruz – Contratista Secretaría General
VoBo: Hector Acosta – Coordinador Grupo de Gestión en Contratación e Inteligencia de Mercado